Núm. 4086

Fecha: 10 de enero de 1990 9:51 a.m.

Aprobado: ANTONIO J. COLORADO
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGULAR LA EXPEDICION, USO, RENOVACION Y CANCELACION DE TABLILLA ESPECIAL PARA LOS DUEÑOS DE VEHICULOS DE MOTOR QUE POSEAN LICENCIA DE RADIOAFICIONADO OTORGADO POR LA COMISION FEDERAL DE COMUNICACIONES

Sección 1.01 - Base Legal y Propósito

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Número 134 del 22 de julio de 1988, que adiciona la Sección 2.413 a la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", promulga el siguiente "Reglamento para Regular la Expedición, Uso, Renovación y Cancelación de las Tablillas Especiales para Radioaficionados con Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones".

Sección 1.02 - Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todos los radioaficionados con licencia vigente otorgada por la Comisión Federal de Comunicaciones.

Sección 1.03 - Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

a) Radioaficionados - Significará toda persona que posea una licencia de radioaficionados debidamente expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones y además, esté inscrito en el Registro de Radioaficionados Voluntarios que deberá formar y mantener el Director de la Defensa Civil Estatal.

b) Secretario - Significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

c) Tablilla Especial - Significará tablilla autorizada por Secretario a los dueños de vehículos de motor que posean licencias de radioaficionados.

Sección 1.04 - Requisitos para Obtener Tablilla Especial Radioaficionados

Todo radioaficionado interesado en obtener una tablilla especial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Completar y radicar personalmente el formulario (DTOP-856) "Solicitud de Tablilla Especial de Radioaficionados en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

b) Comprobante de pago (SC-848) por la cantidad de $15.00.

c) Copia de la licencia vigente del vehículo de motor.

d) Copia vigente de la licencia de radioaficionados expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones.

e) Certificado de inscripción del Registro de Radioaficionados Voluntarios Expedido por la Defensa Civil Estatal.

Sección 1.05 - Expedición de Tablilla Especial

El Secretario expedirá de acuerdo al procedimiento dispuesto por este Reglamento una tablilla especial además de la tablilla oficial expedida al vehículo.

Sección 1.06 - Uso de Tablilla Especial

La tablilla especial podrá exhibirse en la parte posterior del vehículo y cuando así sea exhibido, se fijará la tablilla oficial en la parte delantera del vehículo en el lugar designado para ello.

Sección 1.07 - Renovación de la Tablilla Especial

Toda persona que posea una Tablilla Especial deberá renovar la misma anualmente antes del vencimiento del periodo de vigencia, mediante la compra de un marbete.

A los fines de renovar la licencia, el solicitante deberá cumplir con los requisitos estipulados en la Sección 1.04 de este Reglamento excepto los que se mencionan en los incisos (a) y (b).

Sección 1.08 - Cancelación de Tablilla Especial

El Secretario cancelará la autorización concedida para el uso de una tablilla especial a toda personal que:

a) Cuando le sea cancelada su licencia de radioaficionado o la misma no fuere renovada.

b) Cuando su vehículo de motor quede desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

c) Cuando disponga del vehículo como chatarra o el mismo fuera abandonado como inservible.

d) Cuando el vehículo de motor sea vendido o enviado fuera de Puerto Rico.

e) Cuando la información suministrada en la solicitud de expedición de tablilla especial fuese falsa o insuficiente o no se hubiere cumplido con los requisitos de la ley.

f) Al darse de baja del Registro de Radioaficionados Voluntarios.

g) Cuando la tablilla especial se use en un vehículo para el cual no fue expedida.

Sección 1.09 - Devolución de Tablilla Especial

Toda persona a quien se le cancele la autorización para poseer y usar una tablilla especial en virtud de lo dispuesto en la Sección 1.08 de este Reglamento, estará obligado a devolver la mencionada tablilla al Departamento de Transportación y Obras Píublicas dentro de los 30 días siguientes a la cancelación de la autorización.

Sección 1.10 - Penalidades

Toda persona que exhiba una tablilla especial de radioaficionado sin estar autorizado para ello, incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de $50.00 dólares ni mayor de $200.00 dólares a discreción del Tribunal.

Sección 1.11 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando el Secretario lo estime necesario para cumplir con los propósitos que el mismo persigue

Sección 1.12 - Cláusula de Separabilidad

La declaración de un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválido, nula o inconstitucional, no afectará las restantes disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Sección 1.13 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de haber sido radicado y promulgado por el Departamento de Estado.

Aprobado:

Hermenegildo Ortiz Quiñones
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas